

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN FAMILIAR
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	FABIO HERNÁN RESTREPO PIEDRAHITA
DEMANDADO	JOSÉ ABREO ALCOCER
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00015-00.

Al revisar el Despacho la subsanación de la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR promovida por FABIO HERNAN RESTREPO PIEDRAHITA a través de apoderado judicial, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del C.G.P. razón por la cual, está llamada a ser admitida.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares, peticona la apoderada de la parte demandante, comunicar al registrador de instrumentos públicos, *i) abstenerse de levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 212-3497 e ii) inscribir la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 196 del 10 de febrero del 2017 por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Maicao en expediente con radicado 444304089001-2016-00519-00.*

Sobre lo anterior, se debe resaltar que la parte no requiere el perfeccionamiento de nuevas medidas cautelares de las que tratan los artículos 588 y siguientes del CGP, sino, que por el contrario, pretende que este Juzgado, ente otras, haga cumplir las medidas cautelares ya decretadas por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Maicao, asunto que no es de competencia de este Despacho judicial, razón por la cual, se despachara de manera negativa la solicitud de medidas cautelares peticionadas por la actora a la luz del artículo 43 Nral. 2 del CGP.

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida a través de apoderado judicial por FABIO HERNAN RESTREPO PIEDRAHITA en contra de JOSÉ ABREO ALCOCER y GINA MARCELA MARTINEZ HOYOS, imprímasele el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, Sección Cuarta, Capítulo 1, artículo 577 y ss. C.G.P.

Segundo: En cumplimiento al mandato consagrado en la regla 1ª del artículo 579 del C.G.P., notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 91 ibídem, a fin de que intervenga como parte para lo cual se le surtirá el correspondiente traslado.

TERCERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la demandante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229b9c91e0e93e670101a99152e3b62fffa04a66a7a45b884b992444591a52da

Documento generado en 18/02/2021 01:54:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>